Superintendencia de Notariado y Registro

Bogotá D.C, 08 de mayo de 2026

DIRECCIÓN DE CONTRATACIÓN
Superintendencia de Notariado y Registro
Bogotá D.C.

Asunto: RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES – PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 001 DE 2026- SAMC 001 DE 2026

CONSIDERACIONES GENERALES

En relación con las observaciones presentadas por los proponentes al proyecto de pliego de condiciones del proceso de selección abreviada de menor cuantía SAMC 001 DE 2026, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

La Superintendencia de Notariado y Registro el día 30 abril de 2026 puso a disposición de los interesados SELECCIÓN ABREVIADA DE MENOR CUANTIA No. 001 DE 2026, cuyo objeto es: "**CONTRATAR EL SERVICIO DE SANEAMIENTO AMBIENTAL (DESINFECCION, DESINSECTACION Y DESRATIZACION) EN LAS OFICINAS DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, NIVEL CENTRAL, REGIONALES Y DEMAS SEDES QUE HACEN PARTE DE LA SNR A NIVEL NACIONAL"**

El día 30 de abril de 2026, la Entidad publico cronograma con fecha máxima para la presentación de observaciones por los proponentes el día 08 de mayo de 2026, teniendo en cuenta el cronograma dispuesto para el presente proceso la Superintendencia de Notariado y Registro da respuesta a las observaciones presentadas por los proponentes ABC FUMISERVICES FUMIGACION Y EXTINTORES S.A.S y GLOBAL SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.

En el marco del presente proceso de selección abreviada de menor cuantía, la entidad estatal establece los requisitos habilitantes con fundamento en los principios de transparencia, economía, responsabilidad y selección objetiva que rigen la contratación pública, conforme a lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y la Ley 1150 de 2007.

Los requisitos habilitantes tienen como finalidad verificar la capacidad jurídica, financiera, organizacional y la experiencia de los proponentes, sin que constituyan factores de calificación, sino condiciones mínimas necesarias para garantizar que el eventual contratista cuenta con las aptitudes suficientes para ejecutar adecuadamente el objeto contractual.

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece que las entidades estatales deben realizar una selección objetiva del contratista, lo cual implica la fijación de reglas claras, justas y completas que permitan la escogencia de la oferta más favorable.

En este sentido, el Consejo de Estado en sentencia Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 14 de abril 2010. Radicado: 36054. C.P: Enrique Gil Botero, menciono lo siguiente con relación a la selección objetiva,

> *"(…) El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 regula lo referente al principio de selección objetiva de los contratistas. Este principio, que en el caso de la contratación estatal en Colombia también tiene la connotación de regla y por ende de deber, se relaciona directamente con una de las principales libertades que se desprenden del principio de la autonomía de la voluntad: la libertad de elegir con quién se contrata. En efecto, tratándose de los negocios jurídicos celebrados por la Administración para la consecución de intereses colectivos, la posibilidad de decidir libremente quién va a ser el contratista se restringe al imponerse a la autoridad la obligación de celebrar diversos procedimientos de selección y con ello lograr dos objetivos: de un lado, garantizar escogencias enmarcadas en los principios de transparencia, libre concurrencia, igualdad, economía, celeridad, eficacia y eficiencia; del otro, asegurar que la oferta escogida sea la más favorable para la finalidades de interés público que se pretenden alcanzar. De la anterior afirmación se desprende que la* ***principal finalidad de la fijación de procedimientos objetivos es precisamente escoger "el ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva". En este sentido, los requisitos habilitantes se constituyen en herramientas para asegurar que los oferentes cumplen condiciones mínimas de idoneidad****. (…)"*

Asimismo, el Decreto 1082 de 2015 señala que las entidades deben establecer requisitos habilitantes proporcionales al objeto del contrato, relacionados con: Capacidad jurídica, capacidad financiera, capacidad organizacional y experiencia

Estos requisitos deben ser adecuados y necesarios, evitando exigencias excesivas o restrictivas que limiten la pluralidad de oferentes.

Conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, Sección Tercera del 14 de abril 2010. Radicado: 36054. C.P: Enrique Gil Botero; esta Corporación aclaro que:

> *"(:::) la selección de contratistas para cumplir con el requisito de objetividad debe caracterizarse por: 1. Ausencia total de subjetividad; 2. Estar determinada por la comparación de distintos factores, establecidos con anterioridad por la Administración en el pliego de condiciones; 3. Estar determinada la forma como los factores de selección serán evaluados y el valor que corresponde a cada uno de ellos en el pliego de condiciones; 4. Estar determinada la adjudicación y celebración del negocio jurídico por un análisis, comparación y evaluación objetiva de las propuestas presentadas. Entre los criterios indispensables para realizar una selección objetiva, la ley 1150 de 2007 escindió dos clases de requisitos exigibles a los oferentes: de un lado los denominados habilitantes, encaminados principalmente a la constatación de determinadas exigencias sobre todo de índole personal; del otro, los llamados factores evaluables mediante la asignación de puntaje. (…)*

(…) La ley señala principalmente como requisitos habilitantes la capacidad jurídica, la capacidad financiera, la experiencia y las condiciones de organización. Estos factores no se pueden evaluar con puntos, sino con el criterio admisión/rechazo. Estas exigencias, vienen a constituir así, mínimos que cualquier sujeto interesado en ser proponente debe cumplir. (…)"

Adicional a ello en el Concepto C-677 de 2022 la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, defendió el carácter enunciativo del listado de los requisitos habilitantes, mencionando:

"(…) Que los requisitos habilitantes contenidos en el numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, en la medida en que la referida disposición al referirse a los requisitos habilitantes no contiene una expresión como «únicamente» o «solo», de la que pueda colegirse la taxatividad de los requisitos mencionados.

En ese sentido, si bien la Ley 1150 de 2007 estableció unos requisitos habilitantes para los proponentes –la capacidad jurídica, las condiciones de experiencia, la capacidad financiera y la capacidad de organización–, estos no son taxativos. En consecuencia, corresponde a las Entidades Estatales, durante la etapa de planeación del contrato estatal, estudiar y determinar los requisitos habilitantes que establecerán en los pliegos de condiciones, los cuales deben fijarse de forma adecuada y proporcional.

*En ese sentido, las entidades tienen autonomía para estructurar **los requisitos habilitantes** en los procesos que adelantan, **pero tal facultad no puede ejercerse de forma arbitraria, caprichosa y, mucho menos, con el ánimo de direccionar el Proceso de Contratación o favorecer a alguno de los proponentes**. (,,,)"*

Dentro de los requisitos habilitantes establecidos por el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 se destaca la experiencia. En el «Manual para determinar y verificar requisitos habilitantes en los procesos de contratación» expedido por Colombia Compra Eficiente se define a **la experiencia** como

*"(…) **Es el conocimiento del proponente derivado de su participación previa en actividades iguales o similares a las previstas en el objeto del contrato**».*

Precisamente, de la experiencia se deriva el conocimiento del proponente, el cual en el marco de la contratación pública se reviste de particular importancia, en la medida en que garantiza en cierto grado que no habrá improvisación ni mayores costos por errores o dificultades originadas en realizar una actividad por primera vez. (…)"

A parte, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley 2069 de 2020 y el Decreto 1082 de 2015, las entidades deben incorporar criterios diferenciales para promover la participación de las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), garantizando condiciones proporcionales en los requisitos habilitantes, especialmente en la acreditación de la experiencia. En este sentido, la entidad debe establecer exigencias acordes con el objeto contractual, su valor y nivel de riesgo, evitando

barreras de acceso injustificadas y permitiendo la pluralidad de oferentes, sin afectar el principio de selección objetiva.

En efecto, el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015 establece que las entidades deben incorporar condiciones habilitantes diferenciales, señalando lo siguiente:

> *"(…) ARTÍCULO 2.2.1.2.4.2.18. Criterios diferenciales para Mipyme en el sistema de compras públicas. De acuerdo con el numeral 1 del artículo 12 de la Ley 590 de 2000, según los resultados del análisis del sector,* ***las Entidades Estatales*** *indistintamente de su régimen de contratación, los patrimonios autónomos constituidos por Entidades Estatales y los particulares que ejecuten recursos públicos* ***establecerán condiciones habilitantes diferenciales que promuevan y faciliten la participación en los procedimientos de selección competitivos de las Mipyme domiciliadas en Colombia****. Para el efecto, en función de los criterios de clasificación empresarial, los Documentos del Proceso deberán incorporar requisitos habilitantes diferenciales relacionados con alguno o algunos de los siguientes aspectos****: 1. Tiempo de experiencia. 2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.*** *3. Índices de capacidad financiera. 4. Índices de capacidad organizacional. 5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta. Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones. En desarrollo de lo anterior, con la finalidad de beneficiar a las Mipyme, se establecerán condiciones más exigentes respecto a alguno o algunos de los criterios de participación antes enunciados frente a los demás proponentes que concurran al procedimiento de selección que no sean Mipyme*. (…)"

Teniendo en cuenta las consideraciones señaladas anteriormente, la Superintendencia de Notariado y Registro entra a analizar las observaciones presentadas por los proponentes.

1. **OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES- ABC FUMISERVICES FUMIGACION Y EXTINTORES S.AS**

(…) Con fundamento en lo expuesto, solicitamos respetuosamente a la Superintendencia de Notariado y Registro:

A. . Modificar el requisito de experiencia específica en cobertura operativa, permitiendo acreditar la ejecución en sedes mediante dos (2) o tres (3) contratos, con un umbral de al menos ciento cincuenta (150) sedes, o subsidiariamente permitiendo la sumatoria hasta doscientas (200) sedes.

Eliminar la exigencia de que la certificación que acredita sedes deba cumplir simultáneamente con el 50% del presupuesto oficial, permitiendo que la capacidad económica contractual se verifique mediante la sumatoria de los contratos aportados.

B. Aplicar de manera efectiva el criterio diferencial para MiPymes, permitiendo acreditar la experiencia general mediante máximo cuatro (4) contratos; o subsidiariamente, permitiendo dos (2) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial expresado en SMMLV.

C. Incluir como requisito técnico habilitante la presentación de mínimo dos (2) conceptos sanitarios favorables vigentes, expedidos por autoridades sanitarias competentes de al menos dos departamentos en los cuales se ejecutarán las actividades.

CIERRE
La modificación solicitada resulta necesaria para armonizar los requisitos habilitantes con la magnitud del contrato, la realidad del mercado, el deber de promover la participación de MiPymes y la necesidad de exigir una capacidad sanitaria territorial coherente con una ejecución nacional. La Entidad puede mantener un estándar técnico alto sin estructurar barreras que restrinjan injustificadamente la pluralidad de oferentes.

En tal sentido, solicitamos que las presentes observaciones sean acogidas en el Pliego de Condiciones definitivo, en garantía de los principios de transparencia, igualdad, libre concurrencia, selección objetiva, planeación, economía y responsabilidad.

Cordialmente,
SANDRA VERONICA SOCHA ROMERO
C.C 37.556.457
ABC FUMISERVICES FUMIGACION Y EXTINTORES S.A.S
NIT 901.010.739-5 (…)

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE ABS FUMISERVICES FUMIGACION Y EXTINTORES S.A.S

A. En atención a la experiencia especifica:

El proponente solicita: “permitir que la experiencia específica en sedes pueda acreditarse mediante dos (2) o tres (3) contratos, en los cuales se demuestre la ejecución de actividades en al menos ciento cincuenta (150) sedes. Subsidiariamente, permitir que se sumen sedes hasta completar ciento cincuenta (150) o doscientas (200) sedes, sin exigir que dicha cobertura provenga de un único contrato o de una estructura cerrada de máximo dos certificaciones. Adicional a ello, solicita eliminar la exigencia de que la certificación que acredita sedes deba cumplir simultáneamente con el 50% del presupuesto oficial, permitiendo que la capacidad económica contractual se verifique mediante la sumatoria de los contratos aportados.”

RESPUESTA: En atención a la observación presentada respecto del requisito de experiencia específica relacionada con la acreditación de cobertura operativa en sedes a nivel nacional, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

La Entidad estructuró el requisito habilitante de experiencia específica con fundamento en los principios de planeación, proporcionalidad, selección objetiva y responsabilidad previstos en la Ley 80 de 1993, así como en lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, teniendo en cuenta la naturaleza, complejidad, alcance territorial y condiciones de ejecución del objeto contractual.

El presente proceso tiene por objeto contratar el servicio de saneamiento ambiental (desinfección, desinsectación y desratización) en las doscientas seis (206) sedes de la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, comprendiendo Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, Nivel Central, Regionales y demás sedes institucionales, lo cual implica una operación logística, técnica y administrativa de alta complejidad, que requiere capacidad demostrada de coordinación simultánea, desplazamiento de personal especializado, programación de actividades, manejo de insumos químicos controlados, cobertura territorial, gestión ambiental y cumplimiento de protocolos sanitarios en múltiples sedes distribuidas en diferentes regiones del país.

Frente al argumento del observante relacionado con la posibilidad de acreditar la experiencia mediante la sumatoria de múltiples contratos, la Entidad considera pertinente señalar que la ejecución simultánea de actividades de saneamiento ambiental en un número significativo de sedes constituye un indicador técnico relevante de capacidad operativa real, pues permite verificar que el proponente ha administrado integralmente contratos de cobertura masiva, con condiciones equivalentes o similares a las que demanda el presente proceso. En consecuencia, la exigencia de acreditar la ejecución en un número determinado de sedes y un valor representativo del presupuesto oficial es un criterio técnico que permite verificar dos aspectos esenciales e inseparables para la adecuada ejecución contractual, la capacidad logística y operativa para atender múltiples sedes de manera coordinada y simultánea y la capacidad financiera y administrativa para ejecutar contratos de magnitud similar al que pretende celebrar la Entidad.

Ahora bien, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Consejo de Estado antes mencionada, dicha corporación ha reconocido que las entidades estatales cuentan con un margen de configuración para definir los requisitos habilitantes, siempre que estos sean adecuados, razonables y proporcionales al objeto contractual. En efecto, las entidades pueden exigir experiencia específica relacionada directamente con la complejidad y alcance del contrato, siempre que dicha exigencia esté sustentada en estudios previos y responda a necesidades reales del servicio.

En el presente caso, la Entidad justificó técnicamente en los estudios previos la necesidad de contratar un operador con capacidad de atención nacional, considerando que el servicio deberá ejecutarse en 206 sedes ubicadas en distintas zonas geográficas del país, bajo condiciones sanitarias, ambientales y archivísticas especiales, incluyendo la protección del archivo documental institucional y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Ley 9 de 1979, el Decreto 1843 de 1991, el Decreto 1072 de 2015 y la Ley 594 de 2000.

Así mismo, debe precisarse que el requisito cuestionado no exige la acreditación de un “contrato idéntico” ni limita la participación exclusivamente a contratistas que hayan ejecutado previamente contratos con la misma Entidad, sino que exige acreditar experiencia relacionada y proporcional al alcance del proceso, permitiendo verificar la idoneidad del oferente frente a un servicio que demanda cobertura nacional efectiva y capacidad de respuesta operativa inmediata.

Adicionalmente, la Entidad observa que el requisito establecido resulta proporcional frente al alcance del contrato, considerando que la cobertura exigida representa la necesidad real del servicio y guarda

correspondencia con las sedes objeto de intervención. En consecuencia, flexibilizar la acreditación de la experiencia mediante la sumatoria indiscriminada de múltiples contratos de menor alcance podría impedir verificar adecuadamente la capacidad del proponente para administrar operaciones integrales de gran escala y ejecución simultánea, circunstancia que podría afectar la correcta ejecución del contrato y comprometer la continuidad del servicio público notarial y registral.

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad mantiene incólumes las condiciones previstas inicialmente con relación a la experiencia especifica establecidas en el proyecto de pliego de condiciones.

B. En atención al criterio diferencial para MiPymes

El proponente solicita: "permitir, como criterio diferencial para MiPymes, que la experiencia general pueda acreditarse mediante máximo cuatro (4) contratos. Solicitud subsidiaria: si la Entidad no acepta cuatro contratos, permitir que las MiPymes acrediten la experiencia general mediante máximo dos (2) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial expresado en SMMLV."

RESPUESTA: En atención a la observación presentada por el proponente, mediante la cual solicita la adopción de criterios diferenciales para las MiPymes en la acreditación de la experiencia general, la Entidad procede a efectuar el siguiente análisis integral:

En primer lugar, es preciso señalar que el régimen de contratación estatal colombiano, en desarrollo de los principios de igualdad, libre concurrencia y selección objetiva, ha incorporado medidas orientadas a promover el acceso de las micro, pequeñas y medianas empresas a las compras públicas.

En este sentido, los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020 establecen la obligación de implementar mecanismos que faciliten la participación de las MiPymes, disposición reglamentada por el Decreto 1860 de 2021, que adiciona el Decreto 1082 de 2015.

De conformidad con esta normativa, las entidades estatales están facultadas y en determinados casos obligadas a establecer ***requisitos habilitantes diferenciales***, los cuales deben estar debidamente sustentados en los estudios previos y orientados a eliminar barreras de acceso injustificadas, sin comprometer la adecuada ejecución del contrato. En particular, la regulación permite modular aspectos como el número de contratos exigidos para acreditar experiencia, siempre que dicha flexibilización resulte razonable y proporcional al objeto contractual.

Adicionalmente, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha reiterado que estas medidas constituyen acciones afirmativas legítimas, cuyo propósito es corregir asimetrías en el mercado y fomentar la pluralidad de oferentes, en armonía con los principios de planeación y responsabilidad.

En virtud de expuesto en el Concepto No. C-677 de 2022 de la Agencia Nacional de Contratación Pública- Colombia Compra Eficiente, se precisa: "*los incentivos previstos en los artículos 31 y 32 de la Ley 2069 de 2020 y su reglamentación contenida en el Decreto 1860 de 2021, se establezca la*

selección objetiva del contratista del Estado acudiendo a factores habilitantes y de calificación de los participantes fijados ***en los pliegos de condiciones de forma diferencial, con el objeto de fomentar o facilitar el acceso a las compras públicas de sujetos de menor capacidad en el mercado, como es el caso de los emprendimientos y empresas de mujeres y las MiPymes****, por razones de equidad, siempre y cuando el uso de estas medidas afirmativas resulte justificado y no ponga en riesgo el adecuado cumplimiento del contrato, según el análisis del sector y los estudios previos que soporten el proceso contractual. Para el efecto,* ***dichos requisitos habilitantes contemplados en el pliego de condiciones o documento que haga sus veces podrán ser menos exigentes para los emprendimientos y empresas de mujeres y para las MiPymes, según lo justifiquen los instrumentos de planeación precontractual necesarios para cada contratación****.*

*Para el efecto dichos requisitos habilitantes contemplados en el pliego de condiciones podrán ser menos exigentes para los emprendimientos y empresas de mujeres y para las MiPymes, según lo justifiquen los instrumentos de planeación precontractual que determine las Entidades Estatales, por lo tanto, y de conformidad con el articulado adicionado por el Decreto 1860 de 2021****, los requisitos habilitantes diferenciales que deberán incluir en los Documentos del Proceso deberán estar relacionados siguientes aspectos:***

«1. Tiempo de experiencia.
2. Número de contratos para la acreditación de la experiencia.
3. Índices de capacidad financiera.
4. Índices de capacidad organizacional.
5. Valor de la garantía de seriedad de la oferta.»

Los requisitos mencionados deberán fijarse respetando las condiciones habilitantes requeridas para el cumplimiento adecuado del contrato, teniendo en cuenta el alcance de las obligaciones." (…)

Desde la perspectiva jurisprudencial, el Consejo de Estado, Sección Tercera, ha señalado que, si bien las entidades cuentan con un margen de configuración en la estructuración de los pliegos de condiciones, dicho margen no es absoluto, en tanto los requisitos habilitantes deben obedecer a criterios de *proporcionalidad, razonabilidad y relación directa con el objeto contractual*, evitando la imposición de condiciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación. En igual sentido, la Corte Constitucional ha indicado que la contratación estatal debe propender por la materialización del principio de igualdad real, lo que habilita la adopción de medidas diferenciales en favor de grupos tradicionalmente menos competitivos, como las MiPymes.

Bajo este contexto, la Entidad advierte que la solicitud del proponente se enmarca en los supuestos previstos por la normativa vigente, en la medida en que busca flexibilizar la acreditación de la experiencia general para las MiPymes, sin eliminar la exigencia de idoneidad técnica. Así mismo, se observa que la propuesta subsidiaria esto es, permitir la acreditación mediante máximo dos (2) contratos cuya sumatoria sea igual o superior al 50% del presupuesto oficial constituye una medida que equilibra la necesidad de promover la participación con la obligación de verificar la capacidad técnica y operacional del oferente.

En este orden de ideas, y en aplicación de los principios de planeación, selección objetiva y promoción de la participación de las MiPymes, la Entidad considera jurídicamente viable y técnicamente procedente **acoger parcialmente la observación presentada**, en el sentido de incorporar un criterio diferencial que permita a las MiPymes acreditar la experiencia mediante **máximo cuatro (4) contratos ejecutados y terminados., siempre y cuando aquellos acrediten el cumplimiento de las condiciones de experiencia requeridas por la Entidad.**

En consecuencia, la Entidad procederá a efectuar los ajustes correspondientes en el proyecto de pliego de condiciones:

AGREGAR:
3.4.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE

CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.1.2.4.2.4 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, y en aplicación de los principios de promoción de la participación, pluralidad de oferentes y selección objetiva, la Entidad establece el siguiente criterio diferencial para las MIPYMES colombianas:

Las MIPYMES nacionales podrán acreditar la experiencia exigida en el numeral 3.4.2 del presente proyecto de pliego de condiciones mediante la presentación de hasta cuatro (4) contratos ejecutados y terminados, siempre que con los mismos se acredite el cumplimiento de las condiciones de experiencia requeridas por la Entidad.

Para acceder a este criterio diferencial, el proponente deberá acreditar su condición de MIPYME en los términos establecidos en la normatividad vigente y en el presente proyecto de pliego de condiciones.

En todo caso, los contratos aportados deberán encontrarse relacionados con el objeto contractual y permitir verificar la capacidad técnica, operativa y organizacional del proponente para ejecutar el contrato objeto del presente proceso de selección.

C. En atención al Concepto Sanitario Favorable:

El proponente solicita: “exigir a los oferentes la presentación de mínimo dos (2) conceptos sanitarios favorables vigentes para empresas aplicadoras de plaguicidas, expedidos por autoridades sanitarias competentes de al menos dos departamentos en los cuales se ejecutarán actividades contractuales.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada respecto de la exigencia de acreditar mínimo dos (2) conceptos sanitarios favorables vigentes expedidos por autoridades sanitarias de distintos departamentos, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En primer lugar, es pertinente precisar que **el concepto sanitario favorable constituye un documento expedido por la autoridad sanitaria competente (Secretarías de Salud**

departamentales, distritales o municipales), según corresponda; mediante el cual se verifica que una empresa aplicadora de plaguicidas cumple las condiciones sanitarias, técnicas, operativas y de seguridad exigidas por la normatividad vigente para desarrollar actividades de saneamiento ambiental.

Dicho concepto se expide en el marco de la normativa que regula el uso y manejo de plaguicidas en el territorio nacional y establece las condiciones técnicas y sanitarias que deben cumplir las empresas dedicadas a estas actividades. En particular, dispone que las empresas aplicadoras de plaguicidas deben contar con autorización y vigilancia sanitaria por parte de la autoridad competente.

En este sentido, **el concepto sanitario favorable no constituye una autorización limitada exclusivamente al territorio donde se expide, sino una verificación integral de cumplimiento normativo efectuada bajo parámetros técnicos definidos por la legislación sanitaria nacional**. Esto implica que las condiciones, criterios y estándares evaluados por las autoridades sanitarias son uniformes en todo el territorio colombiano, en tanto derivan de disposiciones nacionales de obligatorio cumplimiento.

Por consiguiente, no existe una diferenciación sustancial entre un concepto sanitario favorable emitido por una Secretaría de Salud de un departamento y otro expedido en una jurisdicción distinta, dado **que todos responden al mismo marco regulatorio nacional y persiguen idéntica finalidad**: verificar que la empresa aplicadora de plaguicidas cumple las condiciones sanitarias y técnicas requeridas para desarrollar la actividad de saneamiento ambiental.

Así las cosas, la Entidad considera que la exigencia actualmente prevista en el proyecto de pliego de condiciones, esto es; la presentación de un (1) concepto sanitario favorable vigente expedido por la autoridad sanitaria competente del domicilio del oferente, resulta suficiente, razonable y proporcional para acreditar la habilitación sanitaria requerida para la ejecución del objeto contractual.

Ahora bien, frente al argumento relacionado con la necesidad de acreditar “capacidad sanitaria territorial”, la Entidad considera importante precisar que **el concepto sanitario favorable no se expide en función de la cantidad de departamentos donde el proponente desarrolla actividades, sino respecto del cumplimiento integral de las condiciones sanitarias y técnicas exigidas para operar como empresa aplicadora de plaguicidas.**

De igual manera, la capacidad operativa nacional requerida dentro del proceso se encuentra suficientemente acreditada mediante los requisitos de experiencia específica, capacidad técnica, personal idóneo, protocolos operativos, manejo de residuos peligrosos, disponibilidad logística y demás exigencias técnicas establecidas en el proyecto de pliego de condiciones, razón por la cual **no resulta jurídicamente necesario ni técnicamente indispensable exigir conceptos sanitarios expedidos en múltiples jurisdicciones territoriales.**

En ese orden de ideas, exigir la presentación de dos (2) o más conceptos sanitarios favorables expedidos por diferentes departamentos podría constituir una carga adicional no prevista expresamente en la normativa sanitaria aplicable y generar una restricción injustificada a la pluralidad

de oferentes, limitando la participación de empresas que, aun cumpliendo plenamente las condiciones legales y técnicas para operar en el territorio nacional, no cuentan con conceptos expedidos en múltiples jurisdicciones.

Sobre este punto, resulta importante señalar que los requisitos habilitantes deben observar los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad establecidos en la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, de manera que únicamente pueden exigirse condiciones estrictamente necesarias para verificar la capacidad del proponente frente al objeto contractual, sin generar barreras injustificadas a la participación.

En el presente caso, **la Entidad considera que exigir múltiples conceptos sanitarios territoriales no aporta un valor adicional determinante para verificar la idoneidad sanitaria del proponente, dado que el concepto sanitario favorable expedido por la autoridad competente del domicilio del oferente ya acredita el cumplimiento integral de las condiciones sanitarias previstas en la normatividad nacional.**

Por las razones anteriormente expuestas, la Entidad no se acoge a la observación presentada y se mantiene lo dispuesto en el proyecto de pliego de condiciones.

2. **OBSERVACIÓN AL PROYECTO DE PLIEGOS DE CONDICIONES- GLOBAL SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.**

(…) Solicitudes concretas

1. Exigir que las certificaciones privadas estén soportadas con contrato, factura y acta de finalización.
2. Permitir acreditar la experiencia general mediante **tres certificaciones**, ampliando el periodo a **siete años**.
3. Autorizar que los contratos de experiencia general también acrediten experiencia específica.
4. Ajustar la experiencia específica para permitir acreditación mediante **cobertura territorial en hasta cuatro regiones del país**, o mediante sumatoria de certificaciones.
5. Garantizar que los requisitos habilitantes no restrinjan la libre concurrencia ni la pluralidad de oferentes.

Cordialmente,
JANNETH CALVERA PARRA
Representante Legal
GLOBAL SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S (…)

RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES PRESENTADAS POR EL PROPONENTE GLOBAL SANEAMIENTO AMBIENTAL S.A.S.

A. **Con relación a la aplicación real de criterios diferenciales para MiPymes en experiencia general y específica**

El proponente solicita a la Entidad precisar y aplicar de manera material y efectiva los criterios diferenciales para MiPymes establecidos en el Decreto 1860 de 2021, en los siguientes términos: permitir acreditar la experiencia general mediante tres (3) certificaciones, permitir que los contratos aportados para experiencia general también acrediten experiencia especifica y ampliar el periodo de experiencia a siete (7) años.

RESPUESTA:

En atención a la observación presentada por el proponente, la Superintendencia de Notariado y Registro se permite dar respuesta en los siguientes términos:

Frente a la solicitud de "aplicar de manera material y efectiva los criterios diferenciales para MiPymes establecidos en el Decreto 1860 de 2021", la Entidad se permite precisar que dichos criterios se incorporaran en el Proyecto de Pliego de Condiciones.

En ese sentido, **la Entidad ya acogió parcialmente la observación relacionada con la flexibilización de la acreditación de experiencia para MiPymes, conforme fue señalado en la respuesta al primer observante, numeral 1 literal B del presente documento, permitiendo que las MiPymes acrediten la experiencia requerida mediante máximo dos (2) certificaciones cuya sumatoria sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial**, medida que constituye un criterio diferencial razonable y proporcional orientado a promover la participación efectiva de este tipo de empresas dentro del proceso de selección.

Lo anterior encuentra fundamento en el artículo 2.2.1.2.4.2.18 del Decreto 1082 de 2015, adicionado por el Decreto 1860 de 2021, el cual faculta a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes diferenciales relacionados, entre otros aspectos, con el tiempo de experiencia y el número de contratos exigidos para acreditarla, siempre que dichas condiciones sean acordes con la naturaleza, complejidad y alcance del objeto contractual.

Así mismo, debe precisarse que la potestad de incorporar criterios diferenciales no implica la eliminación de las condiciones mínimas necesarias para garantizar la adecuada ejecución del contrato. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha señalado reiteradamente que las entidades estatales gozan de un margen de configuración técnica en la estructuración de los requisitos habilitantes, siempre que estos atiendan criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto contractual, en observancia de los principios de selección objetiva y planeación contractual previstos en la Ley 80 de 1993.

En relación con la solicitud consistente en permitir que los contratos aportados para acreditar experiencia general también puedan ser utilizados para acreditar experiencia específica, la Entidad se permite indicar que la observación es procedente; no obstante, resulta pertinente aclarar que el Proyecto de Pliego de Condiciones no establece restricción alguna en el sentido de exigir que los contratos aportados para acreditar experiencia general y experiencia específica deban ser diferentes entre sí. En consecuencia, **los proponentes podrán acreditar ambos requisitos con los mismos**

contratos, siempre que estos cumplan materialmente con las condiciones exigidas para cada tipo de experiencia.

Dicha interpretación se ajusta al principio de libre concurrencia consagrado en la Ley 80 de 1993 y a los postulados de transparencia y selección objetiva contenidos en la Ley 1150 de 2007, evitando interpretaciones restrictivas que limiten injustificadamente la participación de oferentes.

Ahora bien, respecto de la solicitud de ampliar el periodo de experiencia a siete (7) años, la Entidad no acoge la observación, toda vez que considera que el término establecido en el Proyecto de Pliego de Condiciones resulta proporcional, razonable y adecuado frente a la complejidad técnica, cobertura nacional y magnitud del objeto contractual.

En efecto, el proceso contractual tiene por objeto la prestación del servicio de saneamiento ambiental (desinfección, desinsectación y desratización) en doscientas seis (206) sedes de la Superintendencia de Notariado y Registro a nivel nacional, lo cual exige verificar que los oferentes cuenten con experiencia reciente y suficiente en la ejecución de actividades similares, considerando además las obligaciones sanitarias, ambientales, archivísticas y de seguridad y salud en el trabajo asociadas al contrato.

Sobre este aspecto, la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente ha señalado que las entidades estatales pueden delimitar temporalmente la experiencia exigida cuando ello responda a criterios técnicos asociados a la actualidad, vigencia y pertinencia de las capacidades requeridas para la ejecución contractual, siempre que no se generen restricciones desproporcionadas a la participación.

De igual forma, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha indicado que los requisitos habilitantes deben obedecer a criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuación frente al objeto contractual, siendo procedente exigir experiencia reciente cuando la naturaleza del servicio así lo demande, especialmente en contratos relacionados con actividades técnicas, sanitarias o sujetas a actualización normativa permanente.

En consecuencia, **la Entidad considera que las condiciones previstas en el Proyecto de Pliego de Condiciones garantizan un equilibrio adecuado entre la promoción de la participación de las MiPymes y la necesidad de asegurar que el futuro contratista cuente con la capacidad técnica e idoneidad necesarias para la correcta ejecución del objeto contractual, razón por la cual no resulta procedente ampliar el periodo de experiencia en los términos solicitados por el observante.**

En este sentido, la entidad agrega al proyecto de pliego de condiciones en el numeral 3.4.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE, el CRITERIO DIFERENCIAL PARA MIPYMES, tal como se menciona en el numeral 2 literal B del presente documento y mantiene incólumes lo establecido en el proyecto de pliego de condiciones relacionado con la experiencia general del proponente, manteniendo el requisito de que deben ser contratos ejecutados en los últimos cinco (5) años.

B. <u>Con relación al Soporte documental obligatorio para certificaciones privadas:</u>

El proponente solicita que toda certificación de contrato privado venga acompañada de: Contrato, factura(s) y acta de finalización o documento equivalente.

<u>RESPUESTA:</u> En atención a la observación presentada por el proponente, la Superintendencia de Notariado y Registro se permite manifestar lo siguiente:

<u>La Entidad precisa que, revisado el contenido del Proyecto de Pliego de Condiciones, no se incluyó de manera expresa la forma de acreditación de experiencia respecto de contratos suscritos con entidades privadas</u>, razón por la cual, en atención a los principios de transparencia, selección objetiva y claridad de las reglas del proceso, se considera procedente complementar el documento definitivo de pliego de condiciones incorporando dicha precisión.

Es por ello por lo que, la Entidad incluirá dentro del Pliego de Condiciones definitivo la posibilidad de acreditar experiencia derivada de contratos celebrados con entidades privadas mediante la presentación de certificación expedida por el contratante y acta de liquidación o acta de terminación copia del contrato o documento equivalente que permita verificar las condiciones de ejecución del contrato aportado.

No obstante, **<u>la Entidad no acoge la solicitud relacionada con exigir adicionalmente la presentación obligatoria de factura(s) respecto de todos los contratos privados acreditados, toda vez que dicha exigencia no resulta necesaria ni proporcional frente a la finalidad de los requisitos habilitantes del presente proceso de selección.</u>**

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, la experiencia constituye un requisito habilitante orientado a verificar la capacidad del proponente para ejecutar adecuadamente el objeto contractual, en el marco de la selección objetiva. En ese sentido, corresponde a la Entidad definir los medios de acreditación bajo criterios de razonabilidad, proporcionalidad y relación directa con el objeto a contratar.

Lo anterior, en consideración a que la finalidad de la acreditación de experiencia consiste en verificar la idoneidad técnica del proponente, así como la ejecución satisfactoria de contratos similares al objeto contractual, aspectos que pueden ser constatados mediante documentos contractuales idóneos tales como certificaciones, contratos, actas de terminación o documentos equivalentes, sin que resulte indispensable exigir soportes de carácter tributario o contable como las facturas.

Bajo ese contexto, la Entidad considera que dicha exigencia no resulta necesaria ni proporcional, toda vez que la finalidad de la experiencia es acreditar ejecución contractual y no la acreditación de obligaciones de naturaleza tributaria o comercial. Imponer requisitos documentales adicionales a los previstos en el pliego generaría cargas excesivas e innecesarias para los oferentes, afectando los principios de pluralidad, economía y proporcionalidad que rigen la contratación estatal.

En consecuencia, la observación se acoge parcialmente en la medida de incorporar en el proyecto de pliego de condiciones la exigencia de experiencia para certificaciones de contratos de entidades privadas, sin embargo; no se exigirá la acreditación de factura (s) de la misma.

Es así;
AGREGAR:
3.4.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE:

NOTA 8:
NUMERAL 7: Cuando la experiencia aportada corresponda a contratos ejecutados con entidades privadas, el proponente deberá acreditar la información mediante certificación expedida por el contratante, copia del contrato y acta de liquidación o acta de terminación o documento equivalente que permita verificar la ejecución del contrato.

C. Con relación al ajuste al requisito de experiencia especifica: cobertura territorial nacional

El proponente solicita Que la experiencia específica se acredite mediante: Una certificación que demuestre cobertura territorial en ejecución de servicios en hasta cuatro (4) regiones del país, de las 5 que tiene Colombia y cuyo valor ejecutado sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial establecido para el presente proceso., esto le da a la entidad la plena confianza de que el proponente, cuenta con la experiencia de ejecutar contratos a nivel nacional. En caso de uniones temporales o consorcios esta experiencia la aportar uno de los integrantes.

RESPUESTA: En atención a la observación presentada respecto de la posibilidad de acreditar la experiencia específica mediante una certificación que demuestre cobertura territorial en hasta cuatro (4) regiones del país, de las cinco (5) regiones de Colombia, la Entidad se permite manifestar lo siguiente:

En ese sentido, la Entidad estableció en el proyecto de pliego de condiciones el siguiente requisito habilitante:

"(…) 3.4.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE
1. experiencia en cobertura operativa a gran escala:

El proponente deberá presentar al menos una (1) certificación de contrato ejecutado, cuyo objeto comprenda la prestación de servicios de desinfección, desinsectación y control de roedores, en un número igual o superior a doscientas (200) sedes, y cuyo valor ejecutado sea igual o superior al cincuenta por ciento (50%) del presupuesto oficial establecido para el presente proceso (…)"

La exigencia anteriormente señalada obedece a la necesidad de verificar la capacidad real del proponente para ejecutar operaciones integrales de gran escala, con coordinación simultánea de personal, logística, desplazamientos, programación de actividades, manejo de insumos químicos controlados y cumplimiento de protocolos sanitarios y ambientales en múltiples sedes de manera concurrente.

Frente a la solicitud del observante de reemplazar dicho requisito por una acreditación basada en cobertura territorial en cuatro (4) regiones del país, la Entidad considera que dicha condición no resulta equivalente ni suficiente para demostrar la capacidad operativa requerida en el presente proceso, toda vez que la distribución regional por sí sola no permite verificar aspectos esenciales como: La capacidad de atención simultánea de un volumen significativo de sedes y la capacidad logística y administrativa para coordinar operaciones masivas.

En efecto, un contrato ejecutado en varias regiones del país podría comprender un número reducido de sedes o una operación fragmentada, circunstancia que no necesariamente acredita experiencia equivalente a la requerida por la Entidad para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Así mismo, la Entidad considera que el requisito previsto en el pliego resulta razonable, proporcional y acorde con la necesidad institucional, toda vez que busca garantizar que el futuro contratista cuente con experiencia demostrada en la administración y ejecución de contratos de características similares en términos de magnitud, cobertura y complejidad operativa.

Ahora bien**, respecto de la observación relacionada con la participación de uniones temporales o consorcios, la Entidad precisa que las reglas de acreditación de experiencia se encuentran definidas en el proyecto de pliego de condiciones en el numeral 3.4.2. EXPERIENCIA DEL PROPONENTE. NOTA 7 y NOTA 8 numeral 2.**

En consecuencia, **la Entidad no acoge la observación presentada y mantiene incólumes las condiciones establecidas en el proyecto de pliego de condiciones respecto del requisito de experiencia específica en cobertura operativa a gran escala.**

Cordialmente

Jesús Enrique Garnica Valbuena
Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos

Elaboró: Laura Daniela Barreto Romero - Profesional del Grupo de Servicios Administrativos
Reviso y Aprobó: Jesús Enrique Garnica Valbuena – Coordinador del Grupo de Servicios Administrativos